

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se omeene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 221 de 9 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: La circulación de billetes del Banco de España alcanza en la actualidad la cifra de 1.938.944.050 pesetas, estando próxima, por tanto, á llegar al límite de 2.000 millones de pesetas previsto por el artículo 3.º de la ley de 13 de Mayo de 1902. El Gobierno se preocupó de ello desde el momento en que las operaciones normales del Banco de España le obligaban á aumentar la circulación de billetes de un modo constante con las garantías legales, y después de estudiadas con el detenimiento debido las peticiones que por las Cámaras de Comercio y diversos organismos mercantiles é industriales se hicieron, todas ellas encaminadas al aumento de circulación, presentó á las Cortes el proyecto de ley ampliando la emisión de billetes hasta 2.500 millones de pesetas, con la garantía metálica del 60 por 100 en oro y el 20 por 100 en plata, sobre el exceso de 2.000 millones, ó sea con una circulación sin garantía metálica del 20 por 100. El proyecto de que se trata, dictaminado favorablemente por la Comisión especial en el Congreso, se halla pendiente de discusión.

Surgidas las graves circunstancias actuales de carácter internacional, que han producido dificultades en los mercados extranjeros, las cuales, naturalmente, tienen que producir efecto en el nacional, es deber del Gobierno acudir desde luego á la industria y al comercio, facilitándoles medios de hacer fren-

te á las obligaciones producidas por aquella causa, y á este objeto estima suficiente la ampliación al Banco nacional de la facultad de emitir billetes, para, que dentro siempre de sus Estatutos, acuda á las necesidades del país, ampliación que en los momentos actuales piden también numerosos organismos bancarios y comerciales.

Sometida por el Gobierno la resolución definitiva de este asunto á la sabiduría de los Cortes, al surgir hoy la necesidad de acordar la ampliación de emisión de billetes de un modo inmediato, se limita ésta á la existencia metálica en las Cajas del Banco de España, después de cubiertas las reservas determinadas por el artículo 3.º de la ley de 13 de Mayo de 1902, y, por tanto, el billete cuya emisión se autoriza estará siempre representado en las Cajas del Establecimiento por igual suma en plata ú oro.

De este modo, el Banco de España tendrá medios suficientes para atender demandas justas, y queda íntegra la cuestión á las Cortes, las cuales resolverán lo más beneficioso á los intereses nacionales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1914.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. El Banco de España podrá aumentar la circulación de billetes, sobre la cifra de 2.000 millones de pesetas, por una suma igual á la existencia metálica que conserve en sus Cajas, una vez cubierta la garantía establecida en el artículo 3.º de la ley de 13 de Mayo de 1902, y sin que pueda en ningún caso exceder el total de la emisión de 2.500 millones de pesetas. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 100.000 pesetas el capital que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912, á la Sociedad belga Red Santanderina de Tranvías, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Fabino Bugallal*.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 7.902.985 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912, á la Sociedad inglesa The Seville Water Works C.º Ld., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(«Gaceta» núm. 218 de 6 de Agosto.)

EXPOSICION

Señor: El precio á que se cotizaban los giros sobre París en 1898, que por circunstancias por todos conocidas alcanzaron el tipo de 115 por 100, y un cambio medio del año de 54,156 milésimas por 100, dió lugar á que en la ley de 17 de Mayo de aquel año se dispusiese que desde el vencimiento de 1.º de Octubre siguiente no se pagaran en el extranjero otros cupones que los de títulos que real y efectivamente fuesen de la propiedad de extranjeros. Utilizó el Gobierno la autorización dada por la ley y por Real decreto de 9 de Agosto siguiente, se fijaron las reglas para el cobro del cupón de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 de propiedad de extranjeros, estableciendo como único requisito para cobrar los cupones de los títulos en oro, después de haber obtenido el sellado de los mismos en las Delegaciones de Hacienda en el extranjero, la manifestación jurada, ó bajo palabra de honor, de no haber enajenado los títulos ni los cupones, y de que en ellos no tiene interés ni participación ningún súbdito español.

Abierto el registro del estampillado por Real orden del Ministerio de Hacienda, dando un plazo para la

inscripción, por Real decreto de 13 de Mayo de 1899 se cerró dicho registro, del cual resulta hallarse en circulación actualmente la deuda de que se trata por un capital de pesetas 1.028.150.500, y haberse convertido la exterior no estampillada en Deuda perpetua interior, en las condiciones determinadas por la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Ahora bien; la actual situación internacional ha dado lugar á que haya casi desaparecido el desnivel que antes existía entre la moneda española y las extranjeras, en que es pagadera la Deuda exterior, y este hecho aconseja que se den facilidades para que los españoles puedan adquirir y poseer títulos de Deuda exterior estampillada pero conservando el principio establecido por la ley de 17 de Mayo de 1898, de que no se paguen fuera de España otros cupones que los que sean propiedad de extranjeros, y para ello se propone el pago en Madrid en pesetas á la par oficial y sin impuestos, iniciándose así la nacionalización de la Deuda perpetua estampillada al 4 por 100, mediante el consiguiente estímulo del capital nacional.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1914.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º La Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada en poder de tenedores extranjeros, exceptuada del impuesto de utilidades por el último párrafo del concepto 1.º, tarifa 2.ª del art. 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, podrá ser poseída por tenedores españoles, continuando, no obstante, exceptuada de dicho impuesto, y abonándose el importe de los cupones, á contar desde el 1.º de Julio último, en Madrid y en pesetas, al cambio par oficial de peseta por franco.

Art. 2.º Para el cobro en París, Londres y Berlin, de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillado, continuará exigiéndose la manifestación jurada ó bajo palabra de honor de no haber enajenado los títulos ni los cupones, y de que en ellos no tiene interés ni participación ningún súbdito espa-

ñol, conforme se determina en el Real decreto de 9 de Agosto de 1898.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal.*
(*Gaceta» núm. 220 de 8 de Agosto.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificando que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1914.—*Echagüe.*—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.	PUNTO en que fueron alistados.	ZONA	Fecha de la declaración.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada.
Francisco González Inglada	1914		Murcia	26 Eno. 1914.	116	Cartagena.	1.000
	Cartagena.						
	Murcia.						

(*Gaceta» núm. 220 de 8 de Agosto.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, ha sido declarado el cólera en los distritos de Brazlaw, Winniza y Jampol, del Gobierno de Podolia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(*Gaceta» núm. 221 de 9 de Agosto*)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, la Cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto citado, ó en el de 18 de Julio de 1913, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el impro rrogable plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Julio de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

(*Gaceta» núm 211 de 30 Julio.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

HIGIENE PECUARIA

Orden circular.

Ante la presentación de la fiebre aftosa en los ganados de varios pun-

tos de España en el año de 1911, se vió este Centro directivo en la necesidad de dictar algunas disposiciones extremando las medidas de higiene y policía sanitaria de los animales domésticos para evitar la propagación de aquel mal.

A este efecto se dispuso, entre otras cosas, en la orden de 27 de Junio del referido 1911, que se prohibiera la circulación del ganado porcino, ovino, caprino y bovino fuera de su habitual término municipal, sin que su conductor fuese acompañado del certificado de sanidad, pero habiéndose extinguido aquella epizootia, y no teniéndose noticia en este Departamento de la existencia de caso alguno de glosopeda en ninguna de las provincias de España, con lo cual desaparece la causa que motivó dicha disposición, y habiéndose pedido á este Centro por varios dueños de ganados y por la Asociación general de Ganaderos del Reino la supresión de dichos certificados de sanidad, que á la vez que origina un gasto que grava la mercancía ocasiona retrasos y perjuicios en el comercio de ganados,

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto la base 5.ª de la orden de este Centro directivo de 29 de Junio de 1911, por la que se exigía certificado de sanidad para el tránsito de los ganados pudiendo circular éstos libremente sin aquél requisito, á menos que procedan de alguna provincia en que se halle declarada oficialmente alguna epizootia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1914.—Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta» núm. 216 de 4 de Agosto.*)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.799.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE POLITICA

Declarada, por desgracia, la guerra entre Alemania, de un lado, y Rusia, Francia y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sucesivamente, de otro, y existiendo el estado de guerra en Austria Hungría y Bélgica, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los Agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó escuadras beligerantes.

En su virtud, espero de la corrección y buen sentido de los habitantes de esta provincia que guardarán y harán guardar con la más completa neutralidad, evitando to-

do acto que pueda considerarse como protesta ó adhesión á favor ó en contra de los Estados contendientes, lo mismo que ante los domicilios de sus representantes legalmente acreditados.

Murcia 8 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 1.777.

LEGATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.060.

Don Rafael Marin y Menú, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por Don Mateo Martínez Núñez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 3 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la minadenominada *Santa María de la Purificación*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Rincón de los Corrales, diputación del Pozo de la Higuera; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la parte superior de una cueva existente en la ladera N. del Cabezo de las Mesas Quemadas; y desde él con relación al N. magnético y en dicha dirección se medirán 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 200; 2.ª á 3.ª S. 500; 3.ª á 4.ª O. 400; 4.ª á 5.ª N. 500, y 5.ª á 1.ª E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Agosto de 1914.—Rafael Marin.

Número 1.770.

MONTES PUBLICOS

Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas.

El día 10 de Septiembre próximo á las diez, once y doce de la mañana, tendrán lugar respectivamente en las Casas Consistoriales de Totana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, las primeras subastas para el aprovechamiento de pastos de los montes de propios de Totana, durante los tres años forestales de 1914 á 1915, 1915 á 1916 y 1916 á 1917, divididos en los siguientes lotes, para cada uno de los cuales podrán hacerse proposiciones por separado:

Primer lote.

«Cabezo Gordo, Los Picarros y Sierra de Chichar». — Superficie aprovechable, 1.758 hectáreas con 6 cabezas de ganado mayor, 450 de lanar y 150 de cabrio.—Tasación, 234'60 pesetas anuales, que hacen un total de 703'80 pesetas los tres años.

Segundo lote.

«Sierra de Espuña y sus vertientes». — Superficie aprovechable 2305 hectáreas, con 40 cabezas de ganado mayor, 1.800 de lanar y 180 de cabrio.—Tasación 712 pesetas anuales que hacen un total de 2.136 pesetas los tres años.

Tercer lote.

Comprende los montes «Cabejo de la Rendija», «Sierra y Llano de las Cabras» y «Sierra de Tirieza».— Superficie aprovechable, 632 hectáreas con 5 cabezas de ganado mayor 225 de lanar y 60 de cabrío.— Tasación 111'50 pesetas anuales que hacen un total de 334'50 peseta los tres años.

Se advierte además que si queda desierto alguna de estas subastas por falta de postores, se celebrará una segunda el día 21 de dicho mes bajo el mismo tipo y condiciones y a iguales horas que las primeras; hallándose a disposición del público en la Alcaldía de Totana los pliegos de condiciones y los correspondientes estados que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor ó postores á quienes se adjudique el remate, quedan obligados á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 3 de Agosto de 1914.—El Inspector, Luis Heraso.

Cuarta sección.

Número 1.774.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS

DE CARTAGENA

Don Ramón Portillo y Roldán, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Murcia.

Hago saber: Que el día veinte de los corrientes á las once horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Veintisiete kilogramos tela de esmeril, á 75 pesetas los 100 kilos.	20	25
Treinta kilogramos papel de esmeril, á 75 pesetas los 100 kilos.	22	50
Ciento treinta y nueve kilogramos tela de esmeril, inservible, á 0'50 pesetas los 100 kilos.	0	70
Doscientos kilogramos papel de esmeril, inservible, á 0'50 pesetas los cien kilos.	1	00
TOTAL.	44	45

Importa la precedente tasación cuarenta y cuatro pesetas y cuarenta y cinco céntimos.

NOTAS

1.^a La mercancía estará expuesta al público en los almacenes de esta Aduana.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

3.^a El rematante de la subasta queda obligado al pago del impuesto de Derechos reales.

Cartagena 3 de Agosto de 1914.—El Administrador, R. Portillo.

Número 1.775.

REQUISITORIA

Sastre Laborda Enrique, hijo de José y Concepción, natural de Murcia, de estado soltero, profesión telegrafista, de veinticuatro años, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, domiciliado últimamente en Alicante, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Mixto de Ingenieros

de Melilla, Don Manuel López de Roda y Sánche, residente en esta plaza; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Melilla treinta y uno de Julio de mil novecientos catorce.—Manuel López de Roda.

Quinta sección.

Número 1.773.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a—*Término municipal de Murcia.*—*Contribución urbana*—*Segundo trimestre de 1914.*

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio última siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Los nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CAÑADAS**Semestrales.**

Tomás López, 1'67 pesetas.
Pedro Alarcón, 1'66.
Antonio Albaladejo, 1'66.
El mismo, 1'66.
José Alcaraz, 1'66.
Joaquín Fernández, 2'12.
Vicente González, 1'56.
José Martínez, 1'66.
Antonio Portugués, 2'20.
Isidro Ruiz, 1'66.
Agustín Ruiz, 1'66.
José Sánchez, 1'66.
Francisco Alcaraz, 2'67.
Antonio Castillo, 2'67.
Josefa García, 2'67.
Tomás López, 2'67.
Josefa López, 2'67.
Vicente Pérez, 2'23.
Justo Sánchez, 2'67.
Francisco Fuentes, 2'67.

BALSICAS**Semestrales.**

Dolores Carrillo, 1'56 pesetas.
Antonio Reina, 1'66.
Ginés Ros, 1'66.

GEA**Semestrales.**

Julio Perona, 2'50 pesetas.
Isidoro Quiles, 2.
Domingo Bastida, 2'12.
Trinidad G. Buendía, 1'96.

BAÑOS**Semestrales.**

Domingo Peñalver, 1'67 pesetas.
Ramón Vidal, 2'50.
Manuel Barnuevo, 2'55.
Emilio Barcelona, 1'66.

CORVERA**Semestrales.**

Andrés Casanova, 2 pesetas,
Concepción Moreno, 1'67.
Pedro Barranco, 1'56.
José Conesa, 1'66.
Dolores Gatres, 2'21.
José María Giner, 4'98.
Antonio García, 1'66.
Herederos de Pedro Perelló, 1'66.
Carmen Pagán, 2.
José M. Serrano, 2'23.
Felipe Soler, 1'55.
El mismo, 1'55.
Antonio Sánchez, 5'32.
María Solano, 2.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.773.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—*Término municipal de Murcia.*—*Contribución rústica.*—*Segundo trimestre de 1914.*

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio último la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Los nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ESPARRAGAL

Diego Morales, 2'37 pesetas.
Francisco Rodríguez, 2'37.
Isidro Pina, 2'37.
Angel Melgar, 3.
Ana Pérez, 2'89.
Alejandro Sánchez, 1'78.
Baldomero Martínez, 2'40.
Cayetanc Marín, 2'14.
Fernando Rubio, 1'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.069.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—*Término municipal de Murcia.*—*Contribución urbana.*—*Primer trimestre de 1914.*

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Los nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS**Semestrales.**

Antonio García, 1'55 pesetas.
Antonio Conesa, 1'78.
Carmen López, 3.
Dolores López, 1'90.
Francisco Sánchez, 1'78.
Isabel Pérez, 2'50.
José Sánchez, 2'27.
Josefa Conesa, 2'14.
Martín Almela, 2'14.
Matías García, 1'55.
Nicolás Carrión, 2'70.
Ramón Marín, 2'40.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 7 de Mayo de 1914.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.784.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1914.

MES DE AGOSTO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto ordinario de 1914.	pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	842	17
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	99	58
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	531	63
Idem 4.º—Instrucción pública.	59	17
Idem 5.º—Beneficencia.	441	57
Idem 6.º—Obras públicas.	62	50
Idem 7.º—Corrección pública.	261	42
Idem 8.º—Montes.	»	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	3.018	30
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	»	»
Idem 11.—Imprevistos.	179	42
Idem 12.—Resultas.	32.246	34
TOTAL.	37.742	10

En Alhama á 1.º de Agosto de 1914.—El Secretario Contador, José Andreo.

Alhama 6 de Agosto de 1914.

En sesión de hoy ha sido aprobada por el Ayuntamiento la presente distribución de fondos.—El Alcalde, Antonio López.

Número 1.788.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Extracto de los acuerdos adoptados por la Junta municipal de esta villa durante el primer trimestre del año actual.

Sesión del día 8 de febrero.

Presidencia del Sr. Alcalde Don José María Barquero, por el que se manifestó el objeto de la sesión cual era el de posesionar á los Sres. Vocales electos á quienes corresponde formar la Junta municipal en el presente año, y leídos los artículos de la vigente ley Municipal que á este acto se refieren y previa la conformidad de todos los señores concurrentes, el Sr. Presidente declaró constituida dicha Junta.

Extraordinaria del día 18 de Marzo.

Preside el Sr. Alcalde D. José María Barquero Martínez, por el que se expuso el objeto de la sesión,

cual era el de dar cuenta y resolver las reclamaciones que se hayan presentado por escrito durante la exposición al público del proyecto de reparto de consumos, así como las que se hagan verbalmente en este acto, y resultando que no se ha presentado ninguna se acordó dar la aprobación definitiva al repetido reparto recomendando el cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 del Reglamento y que se remita por duplicado dicho documento á la Administración de Hacienda de la provincia.

Alguazas 13 de Abril de 1914.—El Secretario, Antonio Sánchez.

En la sesión ordinaria celebrada en este día por el Ayuntamiento se acordó aprobar el precedente extracto de acuerdos y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Alguazas 27 de Abril de 1914.—El Secretario, Antonio Sánchez.—Visito bueno: El Alcalde, Barquero.

Octava sección.

Número 1.798.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE YECLA

Don Juan Palao Ibáñez, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, encargado de la jurisdicción por ascenso del propietario.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y Secretaría, penden autos de quiebra, instados por el Procurador Don Jesús Ortega Lax, en nombre de Don Darío Martínez-Quintanilla Navarro, contra la Sociedad anónima «Artística Valenciana», domiciliada en la ciudad de Valencia, á cuya Sociedad, se declaró en quiebra por auto de veinte de Julio pasado; y por providencia de este día he acordado hacer pública dicha declaración por medio de edictos que se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines Oficiales* de las provincias de Valencia y Murcia y en los estrados de este Juzgado, á tenor de lo que ordena el artículo mil cincuenta y siete del Código de Comercio, del año mil ochocientos veintinueve; se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos á la Sociedad quebrada, ni á su Gerente Don Manuel Casbellede Ortiz, debiendo tan sólo verificarlo al Depositario Don Manuel Manzano Ambrone, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la expresada Sociedad, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Comisario Don Tomás de Latorre Cordón, en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Ultimamente se previene á los acreedores que se presentan en el día y hora que se les designará para la celebración de la primera Junta de acreedores, en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto.

Dado en Yecla á siete de Agosto de mil novecientos catorce.—Juan Palao.—P. S. M., P. H., S. Ortega.

Número 1.763.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

Requisitoria.

Fernández Santiago Antonio, natural de Vera, de estado casado, de veintiocho años, domiciliado últimamente en Totana, procesado por estafa, comparecerá en término diez días, ante este Juzgado, para notificarle el auto de conclusión de sumario.

Totana dos de Agosto de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Arturo Ramos.—El Secretario, Licenciado Vicente Lizandra.

Número 1.781.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

REQUISITORIA

Reyes Aguilar Francisco, Agente ejecutivo de Pósitos que fué de esta villa, natural de Alicante, de estado casado, profesión cesante, de veintinueve años, domiciliado últimamente en Cieza, procesado por estafa y falsedad, comparecerá en término de quince días, ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración inquisitiva.

Cieza cinco de Agosto de mil novecientos catorce.—J. García Amorós.

Número 1.782.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ORIHUELA

Fernández Fernández Dolores y Fernández Fernández José, domiciliados últimamente en La Unión, Cuevas de Roma, comparecerán en término de diez días, ante este Juzgado, para ser oídos en causa por hurto de dinero, instruida por dicho Juzgado.

Orihuela seis de Agosto de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Luis de la Cruz.

Número 1.767.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Adolfo Murcia de Costa, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fé: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por hurto, contra Adolfo Pérez Reyes, se ha dictado sentencia, cuya cabeza de estas diligencias y parte dispositiva, dice como sigue:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á veintinueve de Julio de mil novecientos catorce. El Tribunal municipal compuesto de los señores Don Luis de Luna Ferré y los Adjuntos Don Pedro Galiana Cervantes y Don Agustín Abril Segura. Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado por hurto, contra Adolfo Pérez Reyes, de veinte años, soltero, jornalero, vecino de La Unión, hoy en ignorado paradero, en cuyo juicio es parte el Ministerio fiscal.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Adolfo Pérez Reyes, á la pena de seis días de arresto menor y al pago de las costas del juicio. Y por esta nuestra sentencia cuya ca-

beza y parte dispositiva se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que sirva de notificación al condenado, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis de Luna, Agustín Abril y Pedro Galiana.

Y para que sirva de notificación al condenado, expido el presente en Cartagena á veintinueve de Julio de mil novecientos catorce.—Adolfo Murcia.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL JURAMENTO

MINAS «DESECHADA» Y «DOLOROSA»

Se hace saber: Que desde esta fecha quedan anuñadas parcialmente las siguientes láminas ó títulos de propiedad de la misma, que pertenecian á los expresados señores, por librárseles hoy certificación de sus participaciones en las mismas, con validez de un título.

Tercera parte del cuarto primero de la acción número trece. Sexta parte del cuarto tercero de la número quince. Tercera parte del cuarto primero de la número treinta y dos; y La mitad del cuarto cuarto de la número cuarenta y tres. Todo perteneciente actualmente á D. José María Peñafiel Martínez.

Sexta parte del cuarto tercero de la acción número quince. Mitad y tercera parte respectivamente de los cuartos primero y segundo de la número treinta y tres; y Tercera parte del cuarto tercero de la número treinta y cuatro. Todo propio en la actualidad de D. Joan Peñafiel Martínez.

Murcia 10 de Julio de 1914.—El Secretario, José María García Serrano.—El Contador, Santiago Crespo.—V.º B.º: El Presidente, Mariano García Serrano.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior.	15.028.172/48
Imposiciones durante la semana.	497.164/22
Suma.	15.525.336/70
Reintegros.	475.557/09
Saldo	15.050.779/61

Madrid 18 de Julio de 1914.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.